

170 17373-2008  
29 ABO. 2008  
Cecy  
0954

**SEÑOR/A JUEZ/A DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

Cecilia Casas Casas, de nacionalidad mexicana, con 38 años de edad, con pasaporte de la República Federal Mexicana número 03170008587, domiciliada en esta ciudad de Quito, interna del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, de profesión licenciada en Jurisprudencia, con posgrado y maestría en derecho penal, por mis propios derechos, ante usted comparezco e interpongo la presente ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL, basada en lo siguiente:

**1.- Autoridad demandada**

La autoridad demandada es el Director Nacional de Rehabilitación Social, el Dr. Romeo Sylva.

**2.- Acto impugnado**

El acto impugnado es la restricción ilegítima del acceso a la visita íntima a la accionante, señora Cecilia Casas Casas, lo cual está vulnerando sus derechos fundamentales contenidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos y de la mujer.

**3.- Fundamentos de hecho**

La Sra. Cecilia Casas Casas, de nacionalidad mexicana, se encuentra en el CRSFQ, cumpliendo su quinto año, de ocho, de sanción penal.

En el CRSFQ la accionante tiene un comportamiento excelente, lugar en donde trabaja proactiva y constantemente. Ha sido Coordinadora de cocina, tres veces Representante del Pabellón Miraflores, donde habita, y auto sustentándose con venta de comida preparada por ella. Actualmente está ejerciendo su profesión como asesora legal del Comité de Internas.

Además, en miras de su buen comportamiento, la Sra. Casas cumple con los requisitos que requiere la pre libertad, excepto que por ser extranjera, ha encontrado difícil que una amistad pueda avalarla. Sin embargo, cabe recalcar que entre estos requisitos, es tener una oferta de trabajo estable, y la accionante es aceptada a trabajar en el Consultorio del Ab. Wilson Velasteguí.

La situación civil actual de la Sra. Cecilia Casas es que está separada por siete años de su marido, el cual ha abandonado su relación, incumpliendo con todas las obligaciones del vínculo matrimonial, es así que por el tiempo de cinco años ininterrumpidos no la ha visitado en el CRSFQ y él mantiene su domicilio en la República de México. Tienen como responsabilidad en común una hija de catorce años que también vive en México.

Antes de la llegada al Ecuador, la Sra. Cecilia Casas en la República de México, tuvo la oportunidad de conocer al Señor Daniel Fernando Muñoz Solarte, aproximadamente hace tres años, en el Penal García Moreno, tiene un reencuentro con el Sr. Daniel Fernando Muñoz, de lo que surge una relación amorosa, como consecuencia de compartir un igual proyecto de superación personal.

En consecuencia del encuentro con el Sr. Daniel Fernando Muñoz, la accionante ha mantenido una relación amorosa estable con él, por dos años y nueve meses.

Para la accionante, este vínculo afectivo, ha sido un estímulo en su vida personal y un elemento de bienestar en su salud mental y emocional, como ella expresa, esta relación hace que el cumplimiento de su pena sea humanamente tolerable y constituye un incentivo para su rehabilitación.

La relación de la accionante con su pareja, se basa en una difícil comunicación a distancia, que a pesar de esta gran dificultad, han podido construir un vínculo de apoyo continuo y un profundo lazo sentimental.

La Sra. Cecilia Casas, y su pareja, con el propósito de conllevar esta unión, quieren tener un encuentro personal bajo el permiso de visita íntima.

Esta petición es hecha por la accionante e interpuesta el 27 de febrero del 2007, mediante el Embajador Héctor Romero, dirigida a la Dirección Nacional de Rehabilitación (en adelante DNRS).

El 4 de abril del 2007, casi dos meses luego de la petición, la Coordinadora de Diagnóstico y Evaluación de la DNRS, la Dra. Patricia Palacios, dispone que el Director de la CRFSQ realice los informes y trámites pertinentes para la solicitud de la visita íntima.

El 6 de septiembre del 2007, en la espera de cinco meses, la accionante, a falta de tramitación, reitera la petición de visita íntima dirigida al Director de la CRFSQ. Ésta solicitud no fue atendida.

El 25 de febrero del 2008, el Dr. Wilson Freire C., presenta nuevamente una petición al Director de la DNRS, de que se permita acceder a la Sra. Cecilia Casas a la visita íntima, que "ha sido legalmente aceptada por haberse producido silencio administrativo", producido por el Director de la CRFSQ.

Además, adjunta los certificados médicos de la accionante, requeridos para la visita solicitada.

En respuesta a dicha petición, el día 26 de marzo 2008, el Director de la DNRS, solicita nuevamente que "previo los trámites e informes que el caso requiera", el Director de la CRFSQ, el Doc. Washington Yaranda, atienda la petición presentada por la señora Cecilia Casas Casas.

Pese a las recurrentes solicitudes, el Director del CRFSQ no ha respondido a las solicitudes del órgano superior competente, la DNRS, ni a las peticiones de la Sra. Cecilia Casas Casas, lo que está produciendo silencio administrativo positivo, que implica la aceptación y la tramitación correspondiente a la solicitud de visita íntima.

#### **4.- Fundamentos de derecho**

Para toda invocación del derecho internacional se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:

Constitución Política del Ecuador

**"Art. 17.-** El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos."

**"Art. 23.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes"

Consecuentemente, el Estado tiene el deber de proteger y garantizar los derechos humanos, tanto los reconocidos por emanar de la Carga Magna y sin exclusión, por los reconocidos por los tratados internacionales.

Para este efecto, queremos señalar lo que subraya el Doc. Rafael Oyarte, que cualquier denominación, sea tratado, convenio, convención, pacto, protocolo, declaración, acuerdo acta, etc., no le resta al instrumento el carácter de tratado internacional, con todas las consecuencias jurídicas que acarrea su celebración<sup>1</sup>.

##### **4.1.- Acto ilegítimo**

---

<sup>1</sup> Cfr., OYARTE, Rafael, "La Acción de Amparo Constitucional", Fundación Andrade & Asociados, Quito, Ecuador, 2006, pág. 118

La Constitución Política establece que "Mediante esta acción (de amparo), que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un **acto u omisión ilegítimos** de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave."

El acto ilegítimo impugnado es el impedir de forma arbitraria a la accionante el acceso a la visita íntima, lo cual está vulnerando sus derechos fundamentales contenidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos y de la mujer.

#### **4.1.1.- Obligaciones genéricas del Estado sobre el tratamiento de personas privadas de su libertad**

El Ecuador al respecto del régimen penitenciario se representa a través de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social (en adelante DNRS), estipulado en la misma Constitución Política, art. 208 que establece que los centros de detención son administrados por instituciones estatales, supervigiladas por el Estado.

La DNRS es la institución responsable del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito (en adelante CRSFQ), señalado en el art. 7 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social:

*"La Dirección Nacional de Rehabilitación Social coordinará el régimen penitenciario nacional (...)"*.

La acción ilegítima se verifica cuando alguien que está obligado, tiene el deber de abstenerse de impedir el ejercicio de un derecho fundamental, no lo hace. Debemos tomar en cuenta que en cuanto en el caso especial de las personas privadas de su libertad el Estado debe, además, prestar las condiciones para el ejercicio de los derechos humanos de dichas personas. En este caso el Estado es el responsable de que todas las personas que se encuentran bajo su dependencia vivan en el ejercicio de sus derechos inalienables.

El Estado es garante esencialmente de las personas que se encuentran bajo cualquier forma de detención, dentro de su jurisdicción. Sobre esta situación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó:

*"Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que*

*se encuentran sujetas a su custodia<sup>2</sup>. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, **en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.**<sup>3</sup>*

En el mismo sentido la Corte Europea de Derechos Humanos declara que:

*"el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente"<sup>4</sup>.*

La acción de impedir el acceso a la visita íntima es ilegítima ya que está impidiendo el ejercicio de los derechos de la accionante, incumpliendo con el art. 17 de su Constitución Política (en adelante CP), en el que garantiza a todos sus habitantes sin discriminación alguna, el libre y eficaz goce de los derechos humanos y los derechos establecidos por los instrumentos internacionales, que son directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez o autoridad (art.18 de la CP). Por esa razón, en cumplimiento con el art. 95 de la CP, procede esta acción de amparo en relación a esta omisión ilegítima producida por (nombre), Director de la DNRS.

La violación de la tutela especial del Estado sobre los derechos de las personas privadas de su libertad (como analizaremos más adelante) constituye una omisión ilegítima por parte de las autoridades demandadas.

#### **4.1.2.- Incompetencia de la DNRS para impedir el acceso a la visita íntima. Reserva de ley en materia de derechos fundamentales.**

---

<sup>2</sup> Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, supra nota 26, párr. 98; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111; y *Caso Bulacio*, supra nota 56, párr. 138. En el mismo sentido, cfr. *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, supra nota 54, considerando sexto; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de mayo de 2004, considerando décimo tercero.

<sup>3</sup> Corte IDH. **Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr 152. Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, sentencia del 9 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 98; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111; y *Caso Bulacio*, sentencia del 8 de septiembre de 2006, serie C No. 100, párr. 138.

<sup>4</sup> Eur. Court H.R. *Kudla v. Poland*, judgement of 26 october 2000, no. 30210/96, párr. 93-94.

Tanto la Constitución Política de la República del Ecuador y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 30) contemplan la posibilidad de que un derecho fundamental pueda ser limitado en base a una ley que cumpla con requisitos formales y materiales.

En cuanto a los requisitos formales, el artículo 141(1) de la CP contiene la reserva de ley en cuanto a derechos fundamentales, según este artículo:

*"Se requerirá de la expedición de una ley para las materias siguientes: 1. Normar el ejercicio de libertades y derechos fundamentales, garantizados en la Constitución"*

En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 30 prescribe:

*"Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas"*

La reserva de ley es una de las garantías básicas para la protección de los derechos humanos, ya que impide que funcionarios del Estado, que no sea el legislativo, pueda restringir el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, como en el presente caso.

Según el Código Penal, con la sentencia condenatoria se restringen el derecho a la libertad (artículo 51), el derecho a la propiedad (artículo 56) y a los derechos políticos (artículo 60). Ninguna ley vigente en el país permite limitar otros derechos, es más, como mencionamos anteriormente, el Estado tiene la obligación de tomar medidas especiales para que las personas privadas de su libertad tengan acceso a todos los derechos comunes a todas las personas.

La negativa a Cecilia Casas se la hace en base a un Reglamento de Visitas Íntimas, el cual no cumple con la reserva de ley y por tanto no puede otorgarle competencia a la DNRS para restringir los derechos sexuales de la accionante.

En cuanto a los requisitos materiales, la Constitución en su artículo 18(iv) prescribe que:

*"Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales"*

Es decir, las leyes no pueden imponer restricciones que la Constitución no permita de forma expresa. Si las leyes no pueden contener este tipo de restricciones, menos aún puede hacerlo un reglamento que ni siquiera está publicado en el Registro Oficial e impone requisitos que ni la Constitución, ni la ley imponen para el ejercicio de los derechos sexuales.

Por lo antes expuesto, la DNRS es incompetente para evitar que Cecilia Casas tenga acceso a la visita íntima, y tiene la obligación de dar todas las facilidades para que esta se lleve a cabo. Por tanto el acto de evitar el acceso a la visita íntima es formal y materialmente ilegítimo.

## **4.2.- Derechos violados**

### **4.2.1 Derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o las respuestas pertinentes, en el plazo adecuado, consagrado en la Constitución Política en el art. 23 (15).**

La Sra. Cecilia Casas Casas, hizo su primera petición de visita íntima a la DNRS, quien responde al respecto y confiere esta tramitación al CRFSQ. La accionante tiene un año en espera de dicha resolución, lo que está trasgrediendo el ejercicio del derecho de que al dirigir una petición a cualquier autoridad, tenga una atención pertinente en el plazo adecuado. Afectación que también vulnera los principios de eficiencia, agilidad y transparencia de la actuación de la administración estatal, determinados por la Ley de Modernización del Estado:

*"Art. 3.- PRINCIPIOS.- Los procesos de modernización se sujetarán a los principios de eficiencia, agilidad, transparencia, coparticipación en la gestión pública y solidaridad social."*

Además, tomando en cuenta, el "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"<sup>5</sup>, que vincula al Ecuador, se determina en el siguiente principio que debe regir en los sistemas penitenciarios:

Principio 33 **"4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio."** (el resaltado es nuestro)

Por lo que ésta dilación de la petición no sólo contraviene principios constitucionales sino también obligaciones internacionales, por lo que se producen dos efectos jurídicos pertinentes para el cumplimiento de la petición de la accionante:

---

<sup>5</sup> Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988

1. En fundamento a su derecho de petición, que contenido en el artículo 28 de la ley de modernización del Estado y 23(15) de la actual Constitución, establece que la institución al no resolver dicha petición en un término de quince días, se entenderá por aprobada o resuelta a favor del demandante, o como mejor se conoce, opera el silencio administrativo positivo.

Se debe tomar en cuenta, que el Director no ignora solamente la petición por parte de la accionante, sino también las solicitudes hechas por funcionarios de la DNRS, como está descrito en los fundamentos de hecho.

En consecuencia del silencio administrativo positivo, se debió autorizar y realizar los trámites correspondientes a la visita íntima.

2. El Director de la CRFSQ, al no dar trámite a la petición, además, incurre en una acción ilegítima.

Al referirnos a la ilegitimidad de la acción, consiste en no hacer algo a lo que se está obligado, es decir, incumplir su deber. El deber del Estado, como de los representantes de éste, que son las instituciones y funcionarios públicos, es respetar y no contravenir el ordenamiento jurídico, éste, a su vez, tiene validez cuando se encuentran su fundamento en conformidad con la Constitución<sup>6</sup>.

La Constitución Política dice al respecto:

**"Art. 18.-** Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad. En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. **Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos. No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos."**

No tramitar la solicitud de visita íntima de la accionante, vulnera directamente sus derechos fundamentales, protegidos y garantizados por la Constitución y los tratados internacionales y contraviene expresamente la disposición de la Constitución, citada anteriormente.

Recalcamos, que al no existir en el Registro Oficial, reglamento o ley alguna que regule dicho la "visita íntima", es procedente invocar el silencio administrativo positivo, porque es jurídicamente imposible que contravenga alguna disposición; y haciendo hincapié ante este vacío jurídico, resaltamos que

---

<sup>6</sup> INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, Hernán Salgado Pesantes, Quito, 2005, Editora Nacional



se está manteniendo en inseguridad jurídica a la accionante, y en general, al grupo de personas que están en el CRSFQ.

Al respecto, las Naciones Unidas, en las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos"<sup>7</sup>, dice lo siguiente:

*"35. 1) **A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.**" (el subrayado es nuestro)*

Por lo que condenamos el hecho de que se prive información esencial a las internas del CRSFQ, en particular, a la Sra. Cecilia Casas Casas, sobre las regulaciones o a la visita íntima.

Por lo antes expuesto la DNRS violó el derecho de petición contenido en el artículo 23(15) de la Constitución Política vigente.

#### **4.2.1.- Derecho a tomar decisiones libres y responsables sobre su vida sexual.**

Nuestra Constitución Política establece en el artículo 23 (35), el derecho a tomar a decisiones libres y responsables sobre su vida sexual.

La solicitud de visita íntima de la Sra. Cecilia Casas Casas lo hace en ejercicio de este derecho, que además en cumplimiento de la **Plataforma de Acción Beijing<sup>8</sup>**, estipula el artículo 96: **"Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual."** (el subrayado es nuestro).

---

<sup>7</sup> Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

<sup>8</sup> La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, 1. Aprueba la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que figuran como anexos de la presente resolución;

Por lo cual, la arbitrariedad de la negación de la petición, niega directamente a la accionante de su derecho de tener control sobre su vida sexual. Considerando que esta decisión involucra la continuidad de una relación, de una manera saludable y responsable. Es así como también hacemos un llamado de atención a que uno de los daños colaterales que emergen de esta situación de violación del derecho, es además el derecho a una salud física y mental, que involucra tener un estado de bienestar en el aspecto emocional.

Al respecto la Plataforma de Acción de Beijing se pronuncia en el siguiente sentido:

**Artículo 89. "La mujer tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. El disfrute de ese derecho es esencial para su vida y su bienestar y para su capacidad de participar en todas las esferas de la vida pública y privada. La salud no es sólo la ausencia de enfermedades o dolencias, sino un estado de pleno bienestar físico, mental y social. La salud de la mujer incluye su bienestar emocional, social y físico; contribuyen a determinar su salud tanto factores biológicos como el contexto social, político y económico en que vive. Ahora bien, la mayoría de las mujeres no goza de salud ni de bienestar. El principal obstáculo que impide a la mujer alcanzar el más alto nivel posible de salud es la desigualdad entre la mujer y el hombre y entre mujeres en diferentes regiones geográficas, clases sociales y grupos indígenas y étnicos. En foros nacionales e internacionales, las mujeres han hecho hincapié en que la igualdad, incluidas las obligaciones familiares compartidas, el desarrollo y la paz son condiciones necesarias para gozar de un nivel óptimo de salud durante todo el ciclo vital."**

En concordancia el artículo 94:

**"94. La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición de salud reproductiva, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la**

***atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual."***

Para hacer un hincapié en la importancia en este derecho cabe recalcar también el **Programa de acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo**, también suscrita por el Ecuador, que entre las medidas de acción que se comprometen los Estados son las siguientes:

*"7.2. La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. **En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con que frecuencia.** Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición de salud reproductiva, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. **Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual."***

*"7.4. La aplicación del presente Programa de Acción debe orientarse por esta definición **amplia de salud reproductiva, que incluye la salud sexual."***

La dimensión de importancia, vinculada con la salud sexual y mental de la accionante, es tal que por medio de la visita íntima y el establecimiento de su relación sentimental, se está incurriendo en la rehabilitación social la Sra. Cecilia Casas que incluye la incorporación paulatina al medio social y poder entablar relaciones que son naturales en la sociedad, estipulado en la Constitución:

**Art. 208.-** *El sistema penal y el internamiento tendrán como finalidad la educación del sentenciado y su capacitación para el trabajo, **a fin de obtener su rehabilitación que le permita una adecuada reincorporación social.** Los centros de detención contarán con los recursos materiales y las instalaciones adecuadas para atender la salud física y psíquica de los internos. Estarán administrados por instituciones estatales o privadas sin fines de lucro, supervigiladas por el Estado.*

También determinan las **Reglas mínimas para tratamientos de reclusos:**

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, **todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.** (el subrayado es nuestro)

**61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella.** Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. **Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.** (el subrayado es nuestro)

En conclusión, a la Sra. Cecilia Casas Casas, por la acción de evitar su acceso a la visita íntima, se le está impidiendo el ejercicio y goce de los derechos sexuales, a una vida digna, que incluye la salud física, mental y sexual, y se la excluye a una óptima rehabilitación social.

Además de lo anterior, el Estado no puede entrometerse en la vida sexual de las personas, determinando, por ejemplo el tiempo de convivencia o la existencia de vínculo matrimonial par permitir que dos personas tengan relaciones sexuales, dado que el propio artículo 23(25) de la Constitución reconoce que es un derecho de las personas tomar sus propias decisiones en cuanto a su vida sexual.

Por lo antes dicho el demandado a violado el artículo 23(25) de la Constitución Política del Ecuador, al impedir a Cecilia Casas el acceso a la visita íntima.

#### **4.3.- Daño grave e inminente**

El daño que ocasiona esta acción es grave porque al no permitirle conllevar su relación está afectando a la salud mental de la accionante, sustrayéndola en recaídas depresivas, por las que afecta a su trabajo, en particular en el Comité de Internas, y en general, en su proceso de rehabilitación; esto tomando en cuenta la preparación profesional de la accionante y su actitud de colaboración dentro del CRSFQ, es un gran retroceso a su desarrollo integral como ser humano el que se le impida tomar decisiones libres y responsables sobre su vida sexual, que en realidad se trasmiten al derecho de tomar decisiones por su vida; decisiones que favorecen con su inserción paulatina en la sociedad. Pero,

fundamentalmente es grave además porque suprime totalmente un derecho fundamental de las personas contenido en la Constitución.

El daño es además grave porque la ineficacia administración de la DNRS ha negado totalmente su derecho de dirigir peticiones en un plazo en un tiempo adecuado con los principios rectores de celeridad y eficacia, que consecuentemente llevaron a la vulneración del derecho de tomar decisiones libres y responsables sobre su vida sexual.

El daño es inminente y actual, ya que es actual y continuo, hasta la fecha el Estado sigue impidiendo a la demandante el acceso a la visita íntima y por tanto violentando sus derechos fundamentales como se señala en los párrafos anteriores de la presente demanda.

## **5.- Petición**

Por lo antes expuesto, solicito:

a) que se me de acceso a la visita íntima con Daniel Fernando Muñoz Solarte de forma inmediata, a costa del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, hasta mi salida de dicha institución.

## **6.- Juramento**

Juro que no he presentado una acción de amparo constitucional por los mismos hechos ni con la misma pretensión.

## **7.- Citación**

Al demandado se lo citará en su despacho de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, en su despacho de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, ubicado en la avenida 12 de Octubre N24-41 y Foch, en la ciudad de Quito.

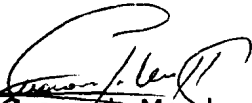
Al procurador General del Estado se le comunicara en su despacho ubicado en la calle Robles 731 y Av. Amazonas de la ciudad de Quito.

## 8.- Notificaciones, representación y firmas

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial número 3264 del Palacio de Justicia de Quito, firmo con mi abogado y abogada patrocinadores, a quienes autorizo que en conjunto o por separado presenten cualquier escrito en mi nombre en el trámite de la presente acción, los autorizo además para representarme en la audiencia correspondiente a la presente acción.



Cecilia Casas Casas  
Pasaporte de México No. 03170008587



Ab. Wilton Guaranda Mendoza  
Mat. Prof. No. 3045 CAM



Ab. Alexandra Anchundia  
Mat. Prof. No. 3100 CAM